

*****1

VS.

**COMISIÓN DE CARRERA
POLICIAL Y RÉGIMEN
DISCIPLINARIO PARA LOS
AGENTES DE LA POLICIAL
MINISTERIAL DE LA PGJE
EXPEDIENTE: 982/2017
P R I N C I P A L**

Mexicali, Baja California, a **quince de marzo de dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución del doce de julio de dos mil diecisiete dictada en el procedimiento de separación definitiva *****2, por la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California al haberse emitido sin respetarse el derecho de audiencia del actor en el procedimiento administrativo que le precedió.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

-Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.

-Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-Código procesal civil: Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto del dos mil diecisiete, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

-Ley de Seguridad: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

-Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Juzgado: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Comisión: Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California hoy Fiscalía General de Justicia.

-Centro: Centro de Evaluación y Confianza del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. El escrito de demanda se presentó el siete de septiembre de dos mil diecisiete.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo del catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

III. Actos impugnados.

➤ Resolución del doce de julio de dos mil diecisiete dictada en el procedimiento de separación definitiva *****, por la Comisión.

➤ Oficio del doce de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California.

IV. Contestación de demanda. Las autoridades demandadas, en términos de los escritos y anexos visibles en autos a fojas de la 33 a 640 de autos.

V. Ampliación de demanda.- La parte actora amplió su demanda en términos del escrito visible en autos a fojas de la 647 a 659 de autos.

VI. Actos impugnados en la ampliación de demanda.

➤ Resolución del doce de julio de dos mil diecisiete dictada en el procedimiento de separación definitiva *****, por la Comisión.

➤ Oficio del doce de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California.

VII. Contestación de la ampliación de demanda.

Las autoridades demandadas contestaron la ampliación de demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas de la 666 a 674 de autos.

VIII. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por autoridad de una autoridad estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción IX, de la Ley

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 22, penúltimo párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada por el Pleno del Tribunal en sesiones del

cinco de septiembre del dos mil diecisiete² y ampliada en diversa sesión del dos de diciembre del dos mil veinte³.

CAMBIO DE TITULAR.

Mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se ordenó hacer saber a las partes que a partir de esa fecha, el Magistrado Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de Pleno de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

I. Surgimiento de la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo 40, fracción IX, en relación con lo dispuesto en el numeral 47, fracción VIII, del mismo ordenamiento legal; por no expresar motivos de inconformidad en contra del oficio del doce de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California.

El artículo 40, fracción IX de la Ley, prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

A efecto de que surja dicha hipótesis de improcedencia, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su

² Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

³ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 7, tomo CXXVIII, sección I, del veintinueve de enero del dos mil veintiuno.

procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que se impugne un acto sin que se señale la expresión de los motivos de inconformidad.

Así, según lo dispuesto en el artículo **47**, fracción VIII, de la Ley, señala que la demanda deberá indicar la expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en la Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Conforme a la interpretación de dicho precepto legal, se tiene que es un elemento esencial de la demanda que el demandante exprese los motivos de inconformidad en contra del acto que se impugna.

En el caso de estudio, del análisis de la demanda no se advierte un argumento con el cual el actor exprese motivos de inconformidad con el cual pretenda alcanzar su pretensión, esto es, declarar la nulidad del oficio del doce de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California.

De esta manera se determina que, al no señalar un elemento esencial de la demanda, esto es, argumentar agravios en contra del recibo antes referido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **IX** del artículo **40** de la Ley, en relación con lo dispuesto en el numeral **47**, fracción VIII, del mismo ordenamiento legal.

En virtud de lo expuesto, y con motivo del surgimiento de la citada causal de improcedencia, lo conducente es, con fundamento en el artículo **41**, fracción **II** de la Ley, decretar y se decreta el sobreseimiento de **del oficio del doce de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Procuradora General de Justicia**

del Estado de Baja California; por no cumplirse lo dispuesto en el artículo **47**, fracción **VIII**, de la *Ley*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

En resolución administrativa del doce de julio de dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento de separación definitiva *****2, la *Comisión* resuelve que *****1, dejó de cumplir con el requisito de permanencia previsto en el artículo **117**, apartado B, fracciones I y II, de la *Ley de Seguridad*, y por ello decretó su separación definitiva del citado cargo.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de dicha resolución, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 En la resolución impugnada se encuentra viciada por la omisión de las formalidades que legalmente debe revestir, en este caso al infringir el derecho humano del actor para defenderse.

En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por las autoridades demandadas por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constrinja a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal*

contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Ahora bien, este *Juzgado* procederá, al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

“Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos **en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**”*

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la

página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.

Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

Este *Juzgado* analizará en forma conjunta los motivos de inconformidad vertidos por el actor al guardar estos una estrecha relación.

En sus motivos de disenso el demandante señala que se surte la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II de la *Ley del Tribunal*, (Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir), lo anterior al precisar que la resolución impugnada determinó que no cumplió con los requisitos de permanencia previsto en las fracciones I y II, apartado B, del artículo 117 de la *Ley de Seguridad*, misma que le fuera dictada dentro del procedimiento de separación definitiva *****², en el que le fue violado su derecho de audiencia, al decretarse su separación definitiva del puesto sin ser oído y vencido, sin tan siquiera haber sido informado o notificado legalmente del mismo, señalando que desconoce el procedimiento administrativo que le fue instaurado, qué la forma de la notificación de inicio de procedimiento, no le fue notificado con las formalidades de la ley, que la autoridad demandada inició el procedimiento de separación definitiva, en el cual, la referida autoridad hizo constar la incomparecencia del actor y por ende declaró cerradas las cuatro etapas del procedimiento administrativo, consistentes en 1.- declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas; 2.- desahogo de pruebas; 3.- alegatos y 4.- audiencia en la que se cita para dictar resolución, llevándose dichas etapas sin que el actor fuera escuchado. Señalando que la garantía de legalidad, es el derecho que tienen los individuos a que las autoridades realicen sus actos y conductas por las formas y procesos que imperativa y específicamente señalan las normas de derecho público, culminando que en el caso de estudio, la

notificación por estrados realizada no puede cumplir su objetivo pues la autoridad administrativa tenía pleno conocimiento que la persona a quien se encontraba dirigida dicha notificación **se encontraba privada de su libertad**, por lo que en dicho caso de excepción, cualquier notificación que se efectúe en un lugar distinto a aquel en que se encuentre recluido el agente de la institución policial, deviene ilegal, en consecuencia las efectuadas por estrados el día 29 de abril de 2011 dentro del procedimiento seguido al actor son ilegales.

Sosteniendo el actor que es evidente, existe una violación de la notificación del acuerdo de inicio, por lo que todo lo actuado con posterioridad a dicha notificación se encuentra afectado de nulidad, en este contexto, las irregularidades con las que se llevaron a cabo las notificaciones que fueron analizadas, actualizan la causal de nulidad que establece la fracción II del artículo 83 de la ley que rige a este Tribunal, toda vez que se omitieron las formalidades del debido proceso, afectando los derechos de audiencia y defensa en perjuicio del actor, establecidos con los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que debe declararse la nulidad de las notificaciones realizadas dentro del procedimiento.

La autoridad demandada Comisión, **en su contestación de demanda expuso** la inoperancia de los argumentos planteados por el actor al referir: “resulta oportuno señalar que el activo procesal de manera errónea señala que la resolución administrativa de 12 de julio de 2012 es nula, en virtud de ser ilegal la notificación, situación que no puede ser más alejada de la realidad, ya que como esa H. Sala podrá advertir de las constancias del procedimiento administrativo que al presente se contrae, muy por el contrario a

lo señalado por el accionante, la notificación de inicio de procedimiento fue realizada conforme a derecho, respetando así los derechos del *****¹ por lo que dicha manifestación carece de sustento, ya que mediante cédula de notificación de fecha 10 de febrero de 2012 esta comisión tuvo por bien hacer del conocimiento de la parte actora el inicio del procedimiento administrativo, y de la fecha de la celebración de la audiencia de ley, notificación que a pesar de realizarse de manera personal a la parte actora (situación que se corrobora con la cédula de notificación de fecha 10 de febrero de 2012, visible a fojas 515 del procedimiento adjunto) éste se negó a firmar la notificación así como a recibir el acuerdo de inicio respectivo, manifestando literalmente lo siguiente: “...Quedo enterado y notificado del acuerdo de inicio del procedimiento en mi contra y de la fecha de la celebración de la audiencia, nombrando en este momento a licenciado *****³ a quien le comunicaré que lo autorizo para que me represente en este procedimiento y reciba las copias certificadas, negándose a firmar y recibir la presente cédula de notificación y acuerdo...”.

De ahí que, afirma la demandada “es palmario que la parte actora erróneamente se duele de una ilegal notificación que no sucedió en la especie, ya que se le enteró el procedimiento incoado en su contra y por manifestación expresa señaló que se hizo sabedor de la fecha en que se llevaría a cabo la celebración de la audiencia de ley, nombró abogado, se señaló la forma de identificación del C. *****¹ a través de la ficha signalética, por lo que no es dable que la parte actora acuda ante esta instancia jurisdiccional a señalar lo contrario. Aunado a que la entonces suplente del Secretario de la Comisión, actuó en apego a la legalidad y en razón a sus funciones, por lo que contrario a lo que aduce el C. *****¹, la notificación realizada

en fecha 10 de febrero de 2012 carece de vicios y fue realizada en estricto apego a lo indicado en el numeral 100 fracción III, 154, 174 fracción III, 175, 177 y 178 de la Ley de Seguridad Pública... de ahí que, la notificación de inicio del procedimiento administrativo realizada en fecha 10 de febrero de 2012 fue emitida en estricto apego a la legalidad y en ningún caso se vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica que aduce el actor, ya que se le hizo del conocimiento a la parte actora los motivos que originaron el procedimiento de separación definitiva, sin embargo él se negó a recibir el acuerdo de inicio y la notificación del mismo, en donde fueron expuestos las razones y motivos que llevaron a esta comisión a aperturar el procedimiento de mérito; es en razón de lo anterior que es inexacto lo argumentado por aquella parte procesal al señalar que desconoce las causas que originaron el procedimiento de remoción, ya que es claro que fue debidamente notificado, sin embargo fue él quien se negó a recibir el acuerdo de inicio de procedimiento, por lo tanto a quien le debe de parar algún perjuicio es al actor.". De ahí que, si la parte actora se negó a recibir el acuerdo de inicio de procedimiento y quedó asentada tal circunstancia en la notificación, esta se ve revestida de legalidad, ya que, el hecho de no recibir la notificación por negarse, no lo exenta de tenerse por notificado del procedimiento administrativo, menos aún de tenerla como una ilegal notificación como erróneamente lo pretende hacer ver la parte actora, por lo que esa H. Sala deberá de tener por válido el emplazamiento realizado al actor en fecha 10 de febrero de 2012."

El motivo de inconformidad reseñado es fundado, por las razones que enseguida se exponen.

El artículo 175 de la *Ley de Seguridad*, dispone lo siguiente.

"ARTÍCULO 175.- *El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva, responsabilidad administrativa y la suspensión preventiva, podrá notificarse al Miembro en las instalaciones de las Instituciones Policiales, o en el lugar en que se encuentre.*

En caso de que el Miembro se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva, misma que se fijará en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna."

La diligencia de notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva *****2 (fojas 581 y 582 de autos) es del tenor siguiente.

"Cédula de notificación en Tecate, Baja California, siendo las 13 horas con 20 minutos, del día 10 del mes de febrero del año 2012, la suscrita licenciada Adriana Vidal Quintero, suplente del secretario de la Comisión, identificándose en este acto con gafete de trabajo con número de control *****4, expedido por la Procuraduría General de justicia del Estado de Baja California, quien actúa legalmente dentro del procedimiento de separación definitiva de número *****2, radicado en la Comisión, hago constar: que en este momento me constituyo física ilegalmente en el domicilio ubicado en las oficinas de la dirección del centro de reinserción social el hongo, ubicadas en la carretera federal Mexicali Tecate kilómetro 94 ejido Baja California de esta ciudad de Tecate, Baja California; a efecto de notificar al de nombre *****1, el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva de fecha 6 de febrero del año 2012, recaído dentro del procedimiento de separación definitiva de número *****2, radicado en la Comisión, por lo que una vez en el lugar, procedo entender la diligencia con *****1, quien se identifica con ficha signalética, emitida por

centro de reinserción social el hongo veces, que se le hace saber el motivo de la presente diligencia y una vez que se lee el contenido íntegro del acuerdo ya mencionado, el mismo manifiesta “ quedo enterado y notificado del acuerdo de inicio de procedimiento en mi contra y de la fecha de la celebración de la audiencia, nombrando en este momento a licenciado *****³ a quien le comunicaré que lo autorizo para que me represente en este procedimiento y reciba las copias certificadas del acuerdo notificado, negándome a firmar y recibir la presente cédula y acuerdo, por lo que en este momento no se le hace entrega de copias certificadas del acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva de fecha 6 de febrero de 2012, recaído dentro del procedimiento de separación definitiva de número *****², obrante en 19 fojas útiles tamaño oficio, así como copia certificada del acta de toma de protesta de integración de la *Comisión* de fecha 30 de marzo de 2010, de la primera sesión ordinaria de fecha 4 de mayo de 2010, del acta de la 10º novena sesión extraordinaria de fecha 19 de julio de 2011, del acta de la 20º cuarta sesión extraordinaria de fecha 6 de octubre de 2011, del acta de la quinta sesión ordinaria de fecha 28 de octubre de 2011 y del acta de la 27ª sesión extraordinaria de fecha 7 de febrero de 2012, de la *Comisión*; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 fracción III, 154, 174 fracción III 175, 176, 177, 178 y 179 de la *Ley de Seguridad*; y artículo siete en relación con el artículo 11 del reglamento interior de la *Comisión* en virtud del anterior y no habiendo más actos que realizar, se da por terminada la presente diligencia; lo anterior se hace constar para todos los efectos legales aquella lugar.” visible a fojas 582 de autos.

Posteriormente, en la fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, destinada para la celebración de la audiencia de ley en el

procedimiento administrativo incoado en contra del actor, la autoridad demandada estableció en la misma, visible de foja 585 a 587 del sumario, en lo relativo:

“Prosiguiendo con la presente diligencia, hacemos constar la incomparecencia del señor *****¹ agente de la policía ministerial de la Procuraduría General de justicia del Estado de Baja California, y de persona alguna que lo represente, a continuación y en virtud de las constancias obrantes en el presente sumario, toda vez que existe quórum legal o mayoría de los integrantes de esta comisión, y viste el estado que guardan los autos del presente expediente, de la que se advierte la cédula de notificación visible a fojas 515 y 516 de autos, a través de la cual si bien es cierto *****¹ se encontraba enterado de la audiencia a celebrarse el día de hoy, se negó a firmar el recibir la cédula de notificación el acuerdo de inicio, Por lo que esta comisión determina qué efecto de salvaguardar su garantía de defensa **se difiere la presente audiencia para celebrarse el día miércoles 29 de febrero de 2012 a las 10 horas**, para la celebración de la audiencia de ley a qué se refiere el numeral 159 de la Ley de Seguridad, **la cual se llevará a cabo en las instalaciones de esta comisión, ubicadas en Boulevard Benito Juárez número 1990**, local 31, de la plaza Fímbres, en el fraccionamiento Jardines del valle, de esta ciudad de Mexicali Baja California, **por lo que se instruye al secretario de esta comisión** para que con fundamento en el artículo 175 de la ley de seguridad pública del Estado, **notifique el presente acuerdo al miembro *****¹, en los estrados de las instalaciones de la institución policial siendo esta la comandancia de la policía ministerial del Estado, zona Mexicali, y en las instalaciones de la visitaduría general**, así como el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva de fecha 6 de febrero de

2012, **haciéndole saber nuevamente** al miembro *****¹ de los hechos imputaciones ya establecidos, que tiene derecho a imponerse de autos a fin de que conozcan las imputaciones que significa, por lo que se le informa que el presente expediente se encuentra a su disposición en las instalaciones que ocupa esta comisión, en horarios de oficina de las ocho horas a las 21 horas de lunes a viernes y de las nueve horas a las trece horas los sábados, y a los teléfonos de guarda que para tal efecto se encuentran fijados en las instalaciones de esta autoridad, que **deberá comparecer a la audiencia en forma personal, salvo que exista un impedimento físico o material debidamente probado y justificado ante esta comisión**, caso en el cual el miembro compadre será el procedimiento en forma escrita, sin necesidad de ratificación, apercibiendo de que en caso de no comparecer sin causa justificada, o justificara su inasistencia no se defienda de manera escrita, se le tendrá por confeso del hecho que se le imputa; que tiene derecho a defenderse por sí, o por persona de su confianza, y que en caso de que no pueda hacerlo el día de la celebración de la audiencia, se le asignará un defensor de oficio; que tiene derecho a ofrecer pruebas, con excepción de la confesional o declaración de parte de las autoridades, las que fueren contrarias a la moral, al derecho y a las buenas costumbres, debiendo acompañarlas de los elementos necesarios para su desahogo, así como alegar lo que a su derecho convenga; apercibiéndole de que en caso de que en la audiencia antes fijadas no señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Mexicali Baja California, que es la ciudad donde reside esta comisión, de acuerdo a lo establecido en el numeral 154 fracción IV y 157 de la ley de seguridad pública del Estado, en relación con el numeral 6 del reglamento de la Comisión, **las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter**

personal, se realizarán en los estrados de la institución policial, que en este caso serán los de la comandancia de la policía ministerial, zona Mexicali, de la Procuraduría General de justicia del Estado de Baja California, y en los de esta comisión. Por lo que se da por terminada la presente audiencia."

Ahora bien, en el acta de la audiencia celebrada el veintinueve de febrero de dos mil doce, en el procedimiento de separación definitiva *****² (fojas 604 a la 606 de autos) en la parte que interesa, la autoridad demandada fue del tenor siguiente.

"...Prosiguiendo con la presente diligencia, hacemos constar la incomparecencia del ciudadano *****¹, ni de persona alguna que lo represente, no obstante que tal y como se advierte en la cédula de la notificación de fecha 10 de febrero de 2012, obrante a fojas 515 y 516, ante la suplente del secretario de la Comisión manifestó nombrar al licenciado *****³, para que lo represente en el presente procedimiento, cédula que al haberse negado a firmar y recibir, incluyendo el acuerdo de inicio, los miembros de esta comisión determinaron mediante acuerdo de fecha 17 de febrero de 2012 salvaguardar su garantía de defensa, acuerdo que fue notificado en los estrados de la comandancia de la policía ministerial del Estado zona Mexicali y en los estrados de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado en fecha 20 de febrero de 2012 mismas que obran agregadas a fojas 522 y 525 del presente procedimiento. A continuación y en virtud de las constancias obrantes en el presente sumario y en cumplimiento al acuerdo emitido por este órgano colegiado, en fecha 6 de febrero de 2012, así como del proveído de fecha 17 de febrero de 2012, toda vez que existe quórum legal o mayoría de los integrantes de esta comisión se declara abierta la primer etapa de la audiencia de ley, referente al periodo de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas. Los miembros de esta comisión en uso de las facultades que le confiere la ley de seguridad pública para el estado Baja California en sus artículos 155 en relación al 15, hacen constar que hasta este instante pasando 20

minutos de la hora fijada para la celebración de la audiencia, **no ha comparecido el C. *****1, ni persona que lo represente**; asimismo se hace constar, que no se ha recibido documento alguno en donde conste la comparecencia en forma escrita del miembro *****1, respecto de los hechos que la visitaduría general le acusa y por el cual se integra en su contra el presente procedimiento de separación definitiva, que el artículo 158 de la ley de seguridad pública del Estado de Baja California, le otorga la prerrogativa de al encontrarse impedido físicamente para comparecer ante esta autoridad y estando enterado tanto del acuerdo de inicio, como de la fecha para la celebración de la presente audiencia, tendría la facultad de hacerse presente en forma escrita, sin necesidad de ratificación; en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento a Sergio Pacheco Murillo en el sentido de tenerlo por confeso de los hechos que le imputa la visitaduría general de la Procuraduría General de justicia del Estado, y al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en cumplimiento al artículo 57, en relación con el 178 segundo párrafo de la ley de seguridad pública del Estado, se instruye a la suplente por excusa del secretario de la Comisión a efecto de que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se realicen en los estrados de la institución policial, siendo estas las instalaciones de la comandancia de la policía ministerial del Estado y las de la Contraloría interna o visitaduría general. Acto continuo, ya no haber pruebas de descargo que admitir, los miembros de esta comisión declaran cerrada la primera etapa de la presente audiencia, referente al periodo de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas.

Se procede a declarar abierta la segunda etapa de la audiencia de ley referente al periodo de desahogo de pruebas, pero en virtud de la incomparecencia del mismo no hay pruebas que desahogar, por lo que se declara cerrada la presente etapa y por tanto se procede a declarar la apertura de la tercera etapa de la audiencia de ley referente al periodo de alegatos, y en virtud de la incomparecencia del mismo, ni de persona que lo represente, no hay alegatos que desahogar y no habiendo más que avanzar en la presente vigencia se declara cerrada la tercera etapa de la presente

audiencia de ley, debiéndose recurrir a la cuarta etapa de la misma audiencia en la cual los miembros presentes de esta comisión cita para dictar la resolución que en derecho corresponda, y con base en lo anterior se da por terminada la misma."

Por otra parte, la resolución de fecha doce de julio de dos mil doce, emitida por la autoridad demandada, en su parte relativa y en lo que aquí interesa establece lo siguiente: **"TERCERO.-** La imputación que se hace primeramente en contra del miembro *****1, por dejar de reunir el requisito de permanencia contemplado en la fracción I del Apartado B del numeral 117 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, consistente en:

*"...ser de notoria buena conducta...", en opinión de esta Autoridad se tiene acreditada con las declaraciones de *****5 y/o *****5, y con la del propio Miembro *****1, mismas que fueron rendidas el cinco y el treinta y uno de marzo del dos mil once, respectivamente, ante el Ministerio Público Federal dentro de la Averiguación Previa identificada como *****6; siendo que el primero de los mencionados, sostuvo lo siguiente:*

*"...me dedico al trasiego de droga la cual recojo en el Valle de Mexicali... A LA QUINTA.- Que diga el declarante si elementos de otra corporación le brindaban apoyo para el trasiego de droga.- RESPUESTA.- Que los agentes de la policía ministerial de nombre *****1 y otro agente el cual solo conozco con el apodo de *****7 mismos que se encuentran adscritos al poblado Guadalupe Victoria del Valle de esta ciudad, y quien era pareja del agente *****1 de dicho poblado.- A LA SEXTA.- Que diga el declarante cual era la participación de los policías ministeriales de apellido *****1 y el apodado *****7.- RESPUESTA.- Que la participación de los antes citados era no molestar esto es detener a mi gente en el trasiego de droga pagándoles la cantidad de quinientos dólares por semana.- A LA SEPTIMA.- Que diga el declarante por cuánto tiempo estuvo entregando la cantidad de quinientos dólares a los agentes ministeriales de apellido *****1 y el apodado *****7.- RESPUESTA.- Que esto lo realizo lo que va del año, siendo esto tres meses..."*

La declaración antes mencionada merece valor probatorio de indicio, en virtud de que la misma fue realizada en la averiguación previa número *****6, ante el Representante Social de la Federación, desprendiéndose del mismo el señalamiento que realiza en contra de *****1 como quien le brindaba apoyo en el trasiego de droga, consistiendo dicho apoyo en no molestar ni detener a su gente en el trasiego de droga pagándoles la cantidad de quinientos dólares por semana. A pesar de que la declaración que nos ocupa tiene valor probatorio de indicio, la misma se ve reforzada con la declaración que a continuación se analiza y valora.

Aunado a lo anterior, el propio Miembro *****1, al rendir su declaración ante el Representante Social de la Federación lo hizo en los siguientes términos:

*"...los compañeros de la Policía Ministerial de nombre *****7, y uno más de nombre *****7 comenzaron a platicar con el de la voz y otros compañeros para llevar a cabo una reunión con el de nombre *****5 y/o *****5, alias *****5, ya que este al parecer se necesitaba hablar con el grupo de la Policía Ministerial sobre su trabajo estaba realizando toda vez que parecía que no quería problemas con su gente o sus cargamentos de marihuana.... sosteniéndose esta reunión en el Ejido Guadalupe Victoria en las inmediaciones de este pueblo, ya que se dio en la calle, agregando que lo que el vaquero deseaba era que lo dejáramos trabajar esto es mover la droga que el recibía vía aérea del Estado de Sinaloa, por lo que nuestra función era hacernos de la vista gorda, deseando aclarar que cuando arribaba una aeronave con droga o cuando *****5 movería algún cargamento de marihuana, este se comunicaba con alguno de los compañeros de la ministerial antes mencionados, por lo que la orden era retirarnos del lugar por donde la gente de *****5 moviera la droga para no interferir con su operación, y por esta función este nos mandaba la cantidad de quinientos a mil dólares por pareja de agentes de esta corporación, realizando este trabajo*

*alrededor de dos meses, y la forma de entregar este dinero es que en ocasiones mandaba un trabajador y nos juntábamos en un lugar determinado y ahí nos repartíamos el dinero y en otras ocasiones se presentaba el mismo *****5 a entregarnos el dinero...".*

Igualmente, la declaración antes analizada merece valor probatorio de indicio, en virtud de que la misma fue realizada en la averiguación previa número *****6, ante el Representante Social de la Federación, sin embargo, en virtud de que *****1, quien fue señalado por *****5 y/o *****5, como quien le brindaba apoyo en el trasiego de la droga, al momento de rendir su declaración ministerial aceptó lisa y llanamente ayudar y colaborar con *****5 alias *****5 en el trasiego de droga en el valle de Mexicali.

Además, para reforzar los indicios derivados de los dos medios de convicción antes analizados y valorados, obra en las constancias del presente expediente la documental pública consistente en la copia certificada expedida por la Secretaria del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado, la Licenciada Brenda Equihua Gaspar, relativas al Auto de Término Constitucional dictado en relación a la causa penal *****8, que se instruye en contra de *****1, (visible a fojas 425 a 444 de autos), de la cual se observa que el Juez de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tecate, Licenciado OMAR LUNA HERRERA, en auxilio de la Justicia Federal, en virtud de que en fecha uno de junio del año próximo pasado, la Juez Cuarto de Distrito en el Estado con sede en la Ciudad de Tijuana Baja California, le remitió la requisitoria número *****9, deducida del exhorto local número *****9, formado con motivo del diverso número *****9, relativo a la causa penal número *****8, del índice del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado con Sede en Mexicali, Baja California, instruida en contra

de *****1, por el delito de Contra la Salud en su modalidad de colaboración al fomento para posibilitar la ejecución, quedando registrada, en el libro de requisitorias que lleva el Juzgado Penal Estatal de referencia, bajo número *****9 (foja 426); por lo que, el último de los Juzgadores en mención resolvió el siete de junio de dos mil once, el Auto de Término Constitucional en auxilio de la Justicia Federal decretando FORMAL PRISIÓN en contra de *****1; asimismo, se observa en la hoja número 27 de dicha resolución que corresponde a la foja 439 de los presentes autos, que la Autoridad Judicial respecto al argumento defensivo de *****1, en el sentido de que fue torturado y obligado a firmar su declaración, por considerarla como un dato aislado sin sustento probatorio que lo corrobore y lo torne eficaz para desatender su declaración confesoria, es decir, no le concedió eficacia probatoria alguna a su retractación respecto a su primera declaración vertida ante el Representante Social de la Federación.

Consecuentemente, de la documental en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 fracción III, 322 fracciones II y V, 323, 405, 414 y 418 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al de la materia, según el artículo 173 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, para demostrar que a *****1, se le decretó AUTO DE FORMAL PRISIÓN, respecto a su presunta participación en la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de colaboración al fomento para posibilitar la ejecución.

Aunado a lo anterior, y como refuerzo a los indicios que han quedado precisados, también existe la Documental Pública consistente en el oficio número *****9, emitido por el

LICENCIADO JOSE ANTONIO GAMA MACIAS, SUBDELEGADO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MEXICALI DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por el que remite a la Visitaduría General, entre otros el oficio *****9, obrante dentro del expediente de la Averiguación Previa *****6, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación solicitó al Comandante del 23vo Regimiento de Caballería Motorizada, la localización y presentación con carácter de urgente de diversos Agentes de la Policía Ministerial, entre estos del de nombre *****1, el cual se encuentra en calidad de indiciado en la averiguación penal señalada, visible en foja 52 de autos. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno al ser expedida por autoridad competente para ello, de conformidad con los artículos 285 fracción III, 322 fracciones II y V, 323, 405, 414 Y 418 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al de la materia, según el artículo 173 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, por derivarse de la misma el señalamiento por parte de la Representación Social a *****1, como indiciado en la Averiguación Previa anteriormente mencionada.

Por todo lo antes expuesto, y adminiculando todos y cada uno de los medio de prueba analizados y valorados con antelación, esta Autoridad considera que quedó demostrado que *****5 y/o *****5, señaló a *****1, como quien le brindaba apoyo en el trasiego de droga, y éste último, al momento de rendir su declaración ministerial aceptó lisa y llanamente ayudar y colaborar con *****5 alias *****5 en el trasiego de droga en el Valle de Mexicali; por lo que se inició, en su contra y de otras personas la Averiguación previa número *****6; que derivó en el Auto de Término Constitucional de fecha siete de junio del dos mil once; por lo tanto se estima que

*****1, carece del requisito de permanencia contemplado en la fracción I del Apartado B del numeral 117 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, consistente en **“...ser de notoria buena conducta...”**, por lo cual deberá decretarse su Separación Definitiva del cargo de Policía Ministerial que ocupaba en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

Asimismo, cabe mencionar que para que un Miembro de una Institución Policial del Estado de Baja California, continúe formando parte de una institución de Seguridad Pública, el actuar de éste debe desplegar una **notoria buena conducta**, comprendiendo dicho término, de acuerdo a lo expuesto por el Diccionario Jurídico 2008 del Centro de Investigaciones Jurídicas (infomex), que establece el término **NOTORIA** como sinónimo de: **fe-conforme-a-derecho-a-toda-ley-lealtad-respeto-inocencia**: y el término **CONDUCTA** como sinónimo de: **comportamiento-proceder-actuación**, ya que de un breve análisis de la fracción en estudio, se logra entender que el espíritu del Legislador al plasmar este precepto en los requisitos de permanencia, su idea principal fue incluir principios éticos y morales que deben regir el actuar de los Miembros de las instituciones policiales, mismos que servirán de ejemplo en el diario proceder dentro de sus funciones y con motivo de ellas, pero también en su ámbito personal, es decir en su vida diaria, ya que el policía es un icono para la sociedad que debe representar todo lo bueno de las personas, pues son ellos en quienes los ciudadanos depositan su confianza, sus bienes y hasta su integridad física. Es por esta razón que su conducta, dentro y fuera de la institución, debe ser ejemplar y mantenerse ajena a cualquier tipo de indicio que lo relacione con el crimen, puesto que esta actividad es antagónica a las funciones del policía y es precisamente lo que está obligado a

combatir; por el contrario si resulta que en algún momento es señalado como partícipe de ello, consecuentemente pierde la confianza ciudadana que se le había otorgado, debiendo entonces ser separado de su encargo, pues el Estado como garante de los derechos sociales, políticos y civiles de las personas, no puede permitir mantener entre sus filas policiacas a una persona que se ha apartado del recto proceder, ya que no se cumpliría con la función de seguir prestando a la ciudadanía los servicios que constitucionalmente se tienen encomendados.

Por lo que toca a la segunda imputación que pesa en contra del Miembro *****1, por dejar de reunir el requisito de permanencia contemplado en la fracción II del Apartado B del numeral 117 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, consistente en "...Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles...", en opinión de esta Autoridad se tiene acreditado con la documental pública consistente en la copia certificada expedida por la Secretaria del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado, Licenciada Brenda Equihua Gaspar, relativas al Auto de Término Constitucional dictado en relación a la causa penal *****8, que se instruye en contra de *****1, (visible a fojas 425 a 444 de autos), de la cual se observa que el Juez de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tecate, Licenciado OMAR LUNA HERRERA, en auxilio de la Justicia Federal, en virtud de que en fecha uno de junio del año próximo pasado, la Juez Cuarto de Distrito en el Estado con sede en la ciudad de Tijuana Baja California, le remitió la requisitoria número *****9, deducida del exhorto local número *****9, formado con motivo del diverso número *****9, relativo a la causa penal número *****8, del índice del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado con sede en Mexicali, Baja California, instruida en contra de *****1, por el

delito de Contra la Salud en su modalidad de colaboración al fomento para posibilitar la ejecución, quedando registrada en el libro de requisitorias que lleva el Juzgado Penal estatal de referencia, bajo número *****9 (foja 426); por lo que, el último de los Juzgadores en mención resolvió el siete de junio de dos mil once, el Auto de Término Constitucional en auxilio de la Justicia Federal, observándose en el Resolutivo CUARTO decretó la Suspensión de los derechos políticos electorales del procesado (*****1), hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la conducta delictiva que se le atribuye.

Es oportuno, hacer notar que el miembro ***1, no compareció a la audiencia de Ley, no obstante haber estado debidamente notificado, tal y como se corrobora con la cedula de notificación llevada a cabo por la Suplente del Secretario de esta Comisión, en las instalaciones de la oficina que ocupa la Dirección del Centro de Reinserción Social “El Hongo”, ubicado en el Kilometro 94 de la carretera Federal Mexicali-Tecate, obrante a fojas 515 de autos, razón por lo que no dio contestación a la imputación formulada en su contra; ni realizó argumento alguno en su defensa, ni declaró respecto a la pérdida del requisito de permanencia señalado, ni ofreció probanza alguna tendiente a desestimar la imputación que nos ocupa;** motivo por el cual se le hicieron efectivos los apercibimientos, en el sentido de tenerlo por confeso de los hechos que le imputa la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como que las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal se realizaran en los estrados de la institución Policial de su adscripción, con fundamento en los artículos 155 penúltimo párrafo y 157 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Por todas y cada una de las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, esta autoridad determina que en el presente procedimiento administrativo se acreditan la pérdida de los requisitos de permanencia que le requieren ser de notoria buena conducta y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles al Miembro *****1, establecidos en las fracciones I y II del apartado B del numeral 117 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en consecuencia, deberá de declararse su separación definitiva del cargo de agente de la Policía Ministerial del Estado de Baja California.".

Ahora bien, es menester por parte de este Juzgador, precisar que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que los actos de privación requieren para su validez de un juicio previo en el que se cumplan las formalidades esenciales de todo procedimiento, en virtud que este derecho implica para el gobernado que pueda conocer las pretensiones de la contraparte, la oportunidad de alegar lo necesario y de rendir las pruebas conducentes para su defensa.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia número P./J. 47/95, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, Diciembre de 1995, página 133, de rubro *"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"*, que de manera general las formalidades esenciales del procedimiento son:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

3. La oportunidad de alegar y;

4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

El derecho de audiencia, que se erige como un derecho humano, consiste en la oportunidad que se otorga a toda persona para que previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos, tenga una posibilidad de defenderse en juicio o en un procedimiento seguido en forma de juicio desahogado ante autoridad administrativa, en el que tenga oportunidad de probar y de alegar lo que a su derecho convenga, para lo que resulta necesario que se le den a conocer con precisión los hechos que dieron origen a dicho procedimiento.

En razón de lo antes expuesto, se considera como lo afirma el actor, que la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento seguido en su contra, se realizó en contravención del artículo 175 de la Ley de Seguridad Pública del Estado al no haberse realizado en la forma establecida por la ley, al advertirse ello, en virtud de que se desprende de los autos, que si bien, se asentó en dicha constancia que el actor se negó a recibir la notificación respectiva y que se hizo constar dicha circunstancia en el acta correspondiente, la autoridad omitió como lo dispone el numeral 175 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública, fijarla en los estrados de la institución policial y de la contraloría interna, lo anterior a no obrar en el sumario dato alguno que acredite dicha exigencia legal, denotándose que lo que fue fijado en dichas instituciones fueron los subsecuentes acuerdos de notificación, entre ellos el de **diferimiento de la citación para**

realizar la audiencia de ley y con ella dar inicio del procedimiento administrativo en contra del actor, fecha de la que no tuvo conocimiento alguno, en razón de que no obstante de que la autoridad demandada conocía de que se encontraba interno en el Centro de Reinserción Social en El hongo, Baja California, dispuso que éste fuera notificado por estrados de la corporación policial, que lo fue la comandancia de la policía ministerial zona Mexicali y en los de la misma Comisión, lo que permite advertir una omisión de la autoridad y un proceder que transgredió el derecho del particular para que conociera de la fecha de audiencia que le fue diferida, pues primeramente se estableció que esta se realizaría el día diecisiete de febrero de dos mil doce, llegada esta fecha **se diferió** como se precisó, la aludida audiencia para el día veintinueve de febrero de la citada anualidad, la cual fue acordada por los miembros de la comisión para que fuera notificada por estrados en la comandancia de policía ministerial zona Mexicali y en las instalaciones de la Visitaduría General, ello, cuando el actor se encontraba interno en el Centro de Reinserción Social, El Hongo, en el Municipio de Tecate, Baja California, por ende, no es factible tener al actor por enterado de la fecha diferida de audiencia (veintinueve de febrero 2012) dentro del procedimiento administrativo seguido en su contra, lo que afectó su derecho de defensa, al no encontrarse en aptitud de comparecer a la audiencia de dicho procedimiento, circunstancia que conocía la autoridad demandada y que pasó por alto, vulnerando el debido proceso, ello, se insiste como la propia autoridad lo determinó en la resolución de fecha doce de julio de dos mil doce; donde se desprende que la autoridad demandada reconoce en la propia resolución que el actor, **no compareció a la audiencia de Ley, de lo que la autoridad estaba**

en pleno conocimiento que *****1, se encontraba interno en las instalaciones del Centro de Reinserción Social “El Hongo”, ubicado en el Kilometro 94 de la carretera Federal Mexicali-Tecate, precisando que por esa “razón” no dio contestación a la imputación formulada en su contra; ni realizó argumento alguno en su defensa, ni declaró respecto a la pérdida del requisito de permanencia señalado, ni ofreció probanza alguna tendiente a desestimar la imputación realizada en su contra, lo que hace evidente que se trastocaron en dicha resolución, los derechos humanos del actor, consistentes en el debido proceso, de audiencia y de defensa, al no otorgarle oportunidad alguna de ser oído, de aportar y desahogar probanzas, sobre todo, por qué sabedora la autoridad de que se encontraba interno en un centro de reinserción social, ubicado en el Poblado El Hongo, en el municipio de Tecate, Baja California a kilómetros de distancia de esta ciudad capital, en la cual se verificó la aludida audiencia, en la cual se le tuvo por confeso ante su inasistencia, impidiendo de esta forma que fuera representado por persona de su confianza o por un defensor que en este caso pudo ser el de oficio, lo anterior en razón que el numeral 156 de la Ley de Seguridad Pública establece.- En caso de que en el día de la celebración de la audiencia, el Miembro **no pueda defenderse por sí o por persona de su confianza, se le asignará un Defensor de Oficio**, lo que omitió en todo momento la autoridad demandada, lo anterior como se advierte del contenido de la referida audiencia, consultable de foja 607a 620 de los autos, en la que no se le asignó defensor alguno al actor para que lo defendiera siendo evidente que no podía mínimamente defenderse, sin pasar por alto que según la referida constancia en la que se negó a recibir la notificación, el actor señaló como su defensor al licenciado *****3, a quien no se le notificó

tampoco por algún medio, la existencia del inicio de dicho juicio administrativo instaurado en contra del actor, lo que hace palpable que se omitieron las formalidades del debido proceso, afectando los derechos de audiencia y defensa en perjuicio del demandante, establecidos con los artículos 14 y 16 Constitucionales, incumpliendo de este modo la autoridad demandada con su omisión, con las formalidades que el acto emitido debe revestir, al tratarse de un procedimiento administrativo, incurriendo en la hipótesis normativa prevista por la fracción II del numeral 83 de la *Ley del Tribunal*, por lo que debe declararse la nulidad de la resolución de fecha doce de julio de dos mil doce emitida por la autoridad demanda, *Comisión*.

No pasa inadvertido lo expuesto por la autoridad demanda en el sentido de que el actor no puede alegar desconocimiento del acuerdo de inicio del procedimiento previo a la audiencia de ley, al referir que la notificación de inicio del procedimiento administrativo realizada en fecha 10 de febrero de 2012 fue emitida en estricto apego a la legalidad y en ningún caso se vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica, ya que se le hizo del conocimiento de los motivos que originaron el procedimiento de separación definitiva, y que fue él quien se negó a recibir el acuerdo de inicio y la notificación del mismo, por lo que resulta inexacto lo argumentado por el actor al señalar que desconoce las causas que originaron el procedimiento de remoción, ya que es claro que fue debidamente notificado, siendo él quien se negó a recibir el acuerdo de inicio de procedimiento, por lo tanto a quien le debe de parar algún perjuicio es al actor.

Anterior acotación vertida por la autoridad demandada que denota la falta de aplicación del debido proceso en el juicio instaurado en contra del actor, en razón de que si bien se señalaba en la aludida notificación de fecha diez de febrero de dos mil doce, (en la que se anotó que el actor se negó a recibirla), la fecha en la que se celebraría la audiencia en el procedimiento administrativo diecisiete de febrero de dos mil doce, misma fecha en que fue cambiada al día veintinueve de febrero de la misma anualidad, lo que acordó la autoridad demandada, difiriéndola y ordenando notificar al actor mediante estrados de la Institución Policial y de la Comisión, lo que así aconteció según constancias consultables a fojas 585 y 586, lo que evidentemente resulta de imposible conocimiento para quien se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social el Hongo a kilómetros de distancia, como se acotó, resultando una evidencia más que demuestra la carencia de las formalidades del procedimiento administrativo instaurado en contra del actor, lo que hace patente en primer término que éste no se encontraba en aptitud de acudir a la audiencia del procedimiento seguido en su contra, por lo que resulta insuficiente lo aducido por la autoridad demanda para considerar que el actor conoció de la fecha de audiencia y en segundo lugar, dado que a efecto de garantizar sus derechos de audiencia y de defensa, que debe existir total certeza de que el actor tuvo oportunidad de defenderse y aportar pruebas, sin que con el argumento de la autoridad se dé tal certeza, pues el actor, al encontrarse recluido en el Centro de Reinserción Social, el Hongo, ubicada en el Municipio de Tecate, Baja California, no pudo informarse de la segunda fecha 29 de febrero de 2012 en la que se celebraría la audiencia de ley y que le fuera notificada por estrados en las instalaciones de la Institución Policial y en la

Comisión, ambas asentadas en el municipio de Mexicali, Baja California, como tampoco tuvo oportunidad alguna de defenderse ya fuera en forma directa o por persona de su confianza o defensor particular o en su caso público como lo establece la ley.

Ante la ilegalidad de la notificación realizada al actor de la fecha de audiencia en el procedimiento de separación definitiva, así como ante la violación flagrante de su derecho humano para defenderse dentro del mismo, este juzgador estima que se violentaron sus derechos de audiencia y de defensa, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 155, 174 y 175 de la *Ley de Seguridad Pública* del Estado de Baja California, al no garantizarse su derecho a contar con asesoría jurídica, acudir a la audiencia de ley, ofrecer pruebas y formular alegatos dentro del referido procedimiento, lo que provocó que no compareciera el actor a la audiencia de ley y que se le tuviera por confeso de los hechos que le fueron imputados, por no ofrecida prueba ni por formulado alegato alguno.

En mérito de lo anterior y ante la ilegalidad de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo instruido en contra del actor, que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, por lo que se declara la nulidad de la resolución emitida por la Comisión de fecha doce de julio de dos mil doce dentro del procedimiento de separación definitiva *****², por encontrarse viciada de la omisión de las formalidades que legalmente debe revestir, en este caso al infringir el derecho humano del actor para defenderse, de no haber sido oído, ni haberle otorgado oportunidad de aportar pruebas para su defensa, como

tampoco para expresar alegatos en su beneficio, generando de esta forma la resolución de separación del actor de su cargo de policía ministerial sea injustificada.

EFFECTOS

Aun cuando la nulidad decretada es en virtud de una violación formal, en el caso no procede una nulidad para efectos como lo dispone el artículo 84, párrafo segundo, de la ley que rige a este Tribunal, dado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 55/2016 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 117/2016 (10a.) con número de registro 2012722 de subsecuente inserción, así lo determinó, aduciendo que ante la imposibilidad de reincorporar al particular en el cargo que desempeñaba hasta antes de la violación, por existir una restricción expresa en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, el efecto de la nulidad de la resolución que decreta la separación del cargo de un miembro de una institución policial debe ser de constreñir a la autoridad demandada a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el particular a través del pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho.

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES

POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada."

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 84 de la Ley de este Tribunal se condena a la Comisión a que pague al actor las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios desde el día siguiente a la fecha en que fue notificado de la suspensión preventiva del cargo (foja 106 de autos), el cinco de abril de dos mil once, hasta el día en que se realice el pago de la indemnización que corresponda, o sea reinstalado en el cargo y a que, de no reinstalar al actor, le pague la indemnización

correspondiente que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de la jurisprudencia 2a. II/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2010991 de rubro *“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].”*.

Asimismo, se condena a la Comisión demandada a que realice las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública, así como, a que gire oficios al Procurador General, hoy Fiscal General, Director de Capital Humano, Visitador General, Comandante de la Policía Ministerial de la Zona, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado hoy Fiscalía General, a la Unidad de Registros, Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, éstos últimos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al Oficial Mayor del Gobierno del Estado, en los que les haga saber el sentido del presente fallo para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 y 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del oficio del doce de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución de doce de julio de dos mil doce dictada en el expediente administrativo *****2 por la Comisión.

TERCERO. Se condena a la Comisión a que pague al actor las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios desde el día siguiente a la fecha en que fue notificado de la suspensión preventiva del cargo, a saber, el cinco de abril de dos mil once, hasta el día en que se realice el pago de la indemnización que corresponda, o sea reinstalado en el cargo y a que, de no reinstalar al actor, le pague la indemnización correspondiente que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado y las demás prestaciones a que tenga derecho.

CUARTO. Se condena a la Comisión a que realice las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública, así como a que gire oficios al Procurador General, hoy Fiscal General, al Director de Capital Humano, Visitador General, Comandante de la Policía Ministerial de la Zona, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General, a la Unidad de Registros, Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, éstos últimos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al Oficial Mayor del Gobierno del Estado, en los que les haga saber el sentido del presente fallo para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Es de señalarse que el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo el veintiuno de junio del dos mil veintiuno, en el cual resolvió dejar insubsistente el diverso acuerdo⁴ por el cual se establecieron directrices para poner en marcha el sistema integral de notificaciones electrónicas, con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Asimismo, es preciso señalar que en el punto noveno del primer acuerdo en cita, fija lineamientos para que este Juzgado en los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley que rige a este Tribunal, requiera a las partes para que, en el plazo de tres días señalen correo electrónico (parte actora) y correo electrónico institucional (autoridad demandada).

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el punto noveno del primer acuerdo en cita, se requiere a la parte actora y a la autoridad demandada para que, en el plazo de tres días⁵, señalen correo electrónico y correo electrónico institucional.

Así también, se les apercibe que en caso no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se le notificará por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso previsto en el artículo **51**, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tal como lo contempla su numeral **50**.

⁴ Emitido en sesión de Pleno del veintiuno de agosto de dos mil veinte.

⁵ El plazo que se concede en el párrafo anterior se fundamenta en el artículo **137**, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

Notifíquese personalmente a la parte actora⁶, y por oficio a la autoridad demandada⁷.

Así lo resolvió el Magistrado titular de este *Juzgado*; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo **49**, fracción III inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en virtud de la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante boletín jurisdiccional a la parte actora ya que se necesita el requerimiento previo que se realiza en el presente proveído a efecto de que proporcione un correo electrónico.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo **49**, fracción II inciso b) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en virtud de la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante boletín jurisdiccional a la autoridad demandada ya que se necesita el requerimiento previo que se realiza en el presente proveído a efecto de que proporcione un correo electrónico institucional.

- 1

ELIMINADO: Nombre del Actor en fojas 1, 6, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 30

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de Procedimiento de Separación Definitiva, en fojas 1, 2, 3, 6, 9, 13, 14, 17, 33 y 37

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Nombre del Abogado de la Parte Actora, en fojas 11, 14, 17 y 30

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

ELIMINADO: Número de Gafete, en foja 13

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 5

ELIMINADO: Nombre y Apelativo del Testigo, en fojas 19, 20, 21 y 23

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 6

ELIMINADO: Número de Averiguación Previa, en fojas 19, 20, 21 y 23

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7

ELIMINADO: Nombres y apelativos de Agentes, en fojas 19 y 20

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

8

ELIMINADO: Número de Causa Penal, en fojas 21 y 25

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

9

ELIMINADO: Número de requisitorias, Exhortos y Oficios en fojas 21, 22, 23, 25 y 26

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR **EL MAGISTRADO** DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **982/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **39 (TREINTA Y NUEVE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.